



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 571-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la EMPRESA TURNEE S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 571-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de agosto del 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre, CPCC. Yoni Alfredo Calle Cabello, remite el recurso impugnatorio de apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 146-2023-GRA/GRTC-SGTT que resolvió; “Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor JOSE LUIS ROQUE con DNI Nº 42688298 **SANCIONAR** al conductor y a la empresa de Transportes TURNEE S.R.L con RUC Nº 20455935173 como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada (...)” advirtiéndose que la empresa impugnante solicita la declaración de nulidad de la referida resolución Sub Gerencial, argumentando para ello lo siguiente:

“(...) La administración transgredió lo señalado en el párrafo precedente tan igual como la anterior resolución impugnada, al no notificar el Informe Final de Instrucción, tal como lo señala la norma, dejándonos en indefensión, así lo señala la Resolución Gerencial Regional Nº 060-2023-GRA/GRTC.”

“(...) La administración debió indicarme en la resolución impugnada que tipo de infracción, según la clasificación señalada en el artículo 98, mi representada habría incurrido y cuál es el artículo del reglamento de transporte que se habría transgredido, en otras palabras en donde se encuentra que es una infracción presentar la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros con datos incompletos, cuya infracción se tipifica con el código I.3b y que clase de incumplimiento se habría violado, solo señala una tipificación del incumplimiento errónea, (...) pero no menciona en que parte del reglamento se encuentra la supuesta infracción, lo cual nos deja en indefensión para poder corroborar si es que existe la infracción”

“(...) Como se puede observar, queda la duda o incertidumbre de a quien le corresponde asumir la multa, al conductor o al transportista porque jurídicamente es imposible cobrar a los dos porque ambos están debidamente identificados, y no entiendo a qué se debe aplicar la solidaridad”

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: *El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)*

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

"7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...)"

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)"

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)"

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)"

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento"

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 señala que:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"

Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 prescriben que:

"10. Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

"3. Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento Regular: Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: **a.** Determinar si en la resolución cuestionada se ha cumplido o no con la notificación del Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento tal como lo dispuso la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC, **b.** Determinar si en la resolución cuestionada se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido, y **c.** Determinar si en la resolución cuestionada existe alguna imprecisión respecto a la identificación sobre el responsable de la infracción deducida.

Que, **sobre a determinar si** en la resolución cuestionada se ha cumplido con la notificación del Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento tal como lo dispuso la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC.

- a. Preliminarmente, conforme a lo señalado en la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC, se había determinado que la Resolución Sub Gerencial N° 039-2023-GRA/GRTC-SGTT adolecía de vicios insubsanables que acarrearon en su nulidad, en ese sentido, se dispuso RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de la **NOTIFICACION** del Informe Final de Instrucción, conjuntamente con la Resolución Final del Procedimiento. Respecto a este punto, el administrado refiere que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia de Transportes, toda vez que no se les notificó el Informe Final de Instrucción, con lo cual, existiría una violación normativa a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala que la autoridad decisora deberá notificar al administrado el Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento.
- b. Ahora bien, lo cierto es que del análisis de la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, se tiene que no existe disposición expresa por parte de la Sub Gerencia de Transporte para la notificación conjunta de la resolución final y el informe de instrucción final. Asimismo, de los documentos que obran en el expediente administrativo, según se advierte del cargo de Notificación N° 153-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, al administrado solo se le habría notificado la Resolución Sub Gerencial N°



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

146-2023-GRA/GRTC-SGTT, aspecto que resulta lógico toda vez que en el artículo SEGUNDO de la parte resolutiva, de la resolución cuestionada se dispuso únicamente (cito textualmente): "**ARTÍCULO SEGUNDO:** Encargar la notificación de la PRESENTE RESOLUCION (...)", empero no se incluye al Informe Final de Instrucción como parte de la notificación conjunta, en ese sentido, queda superado cualquier duda sobre la posible notificación conjunta por parte de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Sobre este extremo, como instancia revisora, debemos señalar que; según lo dispone el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos no podrán contravenir las disposiciones legales, ni mandatos administrativos provenientes de una autoridad de igual o superior jerarquía, contrario sensu, el acto administrativo emitido violaría los principios de legalidad y eficacia del acto administrativo, ello es así debido a que nuestro sistema jurídico faculta a la administración pública para que, dentro del principio de la legalidad, declare sus propios derechos e imponga obligaciones hacia sí misma y, a los demás; en forma pública y cierta. Consecuentemente, nos vemos en la obligación de exhortar a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a que, en actuados siguientes, pueda adecuar su actuación conforme a lo que se dispone en los actos administrativos correspondientes. Adicionalmente a ello, conforme a la valoración de los antecedentes se ha acreditado que la Sub Gerencia de Transporte no ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento tal como lo dispuso la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRA/GRTC.

Que, **sobre a determinar si** en la resolución cuestionada se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido.

- a. En su recurso de apelación, el administrado arguye que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no indicó el tipo de infracción que se le atribuye, ni el reglamento en el cual se encuentra su supuesta infracción. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos precisar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las que son previstas expresamente en normas". Así, lo que nos quiere decir esta norma es que es necesario que los tipos objeto de imputación sean lo suficientemente precisos para que cualquier persona los pueda entender sin dificultad, de lo contrario, la vaguedad en la definición de los elementos del supuesto hecho objeto de la imputación terminaría vulnerando irremediablemente el principio de tipicidad.
- b. Ahora bien, del análisis de la resolución cuestionada, tenemos que se le atribuye al administrado el haber presentado de manera incompleta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros al momento de la intervención, ello en referencia a que los documentos en mención no se encontraban



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

debidamente llenados con los datos necesarios, imputándosele la infracción I3B, contenida en la tabla de Infracciones del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Seguidamente, del análisis normativo, en relación al principio de tipicidad, tenemos:

BASE NORMATIVA: Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC		
SUPUESTO DE HECHO: (Infracción: I.3B)	SI: No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros (...)	CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL ADMINISTRADO: <i>"Presento de manera incompleta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros (...) no se encontraban debidamente llenados con los datos necesarios"</i>
CONSECUENCIA JURÍDICA: (Infracción: I.3B)	ENTONCES: Multa de 0.5 de la UIT.	

- c. Como resulta evidente, la Sub Gerencia de Transporte si cumplió con identificar, al menos mínimamente, la infracción que se le atribuye al administrado y el reglamento en el cual se encuentra la infracción. No obstante, si bien es cierto que existe una omisión por parte de la Sub Gerencia de Transporte al momento de precisar que datos en específico son los que no se llenaron adecuadamente, debemos considerar que el principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad que exige que las conductas consideradas como faltas sean definidas con un nivel de precisión **suficiente**, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o **estar en condiciones de conocer o predecir las consecuencias de sus actos**, en ese sentido, la Sub Gerencia de Transportes si habría superado el margen de tipicidad necesario para no transgredir el principio de legalidad, toda vez que de los propios documentos retenidos (hoja de ruta y manifiesto de pasajeros) se evidencia que existen varios campos sin llenar, asimismo, se ha identificado claramente la infracción normativa y la base legal aplicable. Consecuentemente, en la resolución cuestionada **si** se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido.

Que, **sobre a determinar si** en la resolución cuestionada existe alguna imprecisión respecto a la identificación sobre el responsable de la infracción deducida.

- a. Respecto a este punto, el administrado señala que existe un supuesto de incertidumbre sobre a quién le correspondería asumir la multa; si al



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

conductor o al transportista, ya que es imposible cobrar a los dos porque ambos están debidamente identificados, y se entiende a qué se debe aplicar la solidaridad. Efectivamente, según se desprende de la parte resolutiva de la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre tuvo a bien "sancionar" al conductor del vehículo intervenido y declarar como responsable "solidario" a la empresa de transportes. Empero, para determinar la responsabilidad se debe, necesariamente, meritar el artículo 251 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que las sanciones administrativas que se impongan deben estar debidamente tipificadas y, consecuentemente, deberán ser impuestas razonablemente conforme lo prescribe la norma y sobre la responsabilidad solidaria nos señala que esta será aplicable siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varios individuos y esté **necesariamente previsto en una disposición legal**. En esa línea, no se puede advertir que la Sub Gerencia de Transporte haya hecho una debida valoración del tipo de responsabilidad aplicable, peor aún, conforme lo señala el administrado, existe incertidumbre al respecto, ya que según la el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto a la infracción I.3B se prescribe que es una infracción que corresponde al transportista, es decir, al margen de la valoración de la responsabilidad, existe una inadecuada aplicación normativa, con lo cual, posiblemente existiría una transgresión de los principios de motivación por parte de la Sub Gerencia de Transportes. Consecuentemente, en la resolución cuestionada si existe imprecisión respecto a la identificación sobre el responsable de la infracción deducida. Circunstancia que nos obliga a conminar a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a tener una mayor diligencia y cuidado al momento de emitir sus respectivas resoluciones.

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, ha quedado demostrado que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ha emitido un acto administrativo defectuoso, toda vez que se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento y el principio de legalidad, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de la resolución de la Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: "*Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es al momento de la **NOTIFICACION** del Informe Final de Instrucción conjuntamente con la Resolución Final del Procedimiento Sancionador, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente documento.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0151 -2023-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de junio del 2023, en consecuencia. **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 146-2023-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, **SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la **NOTIFICACION** del Informe Final de Instrucción **CONJUNTAMENTE** con la Resolución Final del Procedimiento Sancionador.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente, pase a Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de deslindar responsabilidad a que hubiere por la nulidad generada.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;



Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 SEP 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerencia Regional de Transportes
Y Comunicaciones